

# BOLETÍN CDA

Nº04, ENERO 2015

## I. JURISPRUDENCIA DESTACADA CORTE SUPREMA

### PRESENTACIÓN

El Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile presenta esta nueva iniciativa que hemos denominado "Boletín CDA".

El objetivo de esta publicación es contribuir a la divulgación de la reciente jurisprudencia judicial y administrativa y también de la normativa de carácter ambiental.

Esta iniciativa es el resultado de las reuniones de análisis de jurisprudencia y regulación que mensualmente realiza el CDA con sus ayudantes y que, como cauce natural, ha desembocado en la elaboración de este resumen jurisprudencial y normativo.

Este boletín, por lo tanto, es un reflejo del trabajo que realizan los ayudantes del CDA bajo la dirección y supervisión de la profesora Ximena Insunza C. y la participación de todos los miembros del CDA.

**Sergio Montenegro**  
Director CDA

### > CORTE SUPREMA, ROL Nº 6590-2014, 4/8/2014, PAULINA NUÑEZ URRUTIA Y OTROS C/ COMISIÓN REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA Y OTROS.

#### Temas de Interés:

Recurso de protección ambiental – Plazo de interposición de recurso – Legitimación activa de Municipalidades en Recurso de Protección.

#### Sumario:

Se revoca la sentencia apelada y se rechaza el recurso de protección, interpuesto en contra de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta por las resoluciones de calificación ambiental, que calificaron favorablemente las modificaciones del "Proyecto Sierra Gorda" por medio de DIAs.

El fundamento del rechazo es la extemporaneidad en la interposición del recurso, que en este caso debe contarse desde la dictación de cada una de las resoluciones, o al menos, -declara la Corte- desde la fecha

en que el SEA remitió copia de la resolución al ente municipal en el caso de los concejales de las Municipalidad recurrente. El plazo de treinta días se encuentra vencido incluso si es contabilizado dentro de los meses en que la prensa divulgó ampliamente informaciones vinculadas a los proyectos aprobados.

Asimismo, la Corte señala que la Municipalidad de Antofagasta carece de legitimación activa para recurrir de protección en contra de la resoluciones impugnadas, pues el cometido de protección del medio ambiente y colaboración con la fiscalización ambiental de las Municipalidades es residual y para los casos en que no se ha dispuesto por la ley una participación específica de órganos especializados; como ocurre en la Ley Nº 19.300, donde los municipios son colaboradores de los organismos técnicos especializados en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. (considerando cuarto).

**> CORTE SUPREMA, ROL 12.450-2014, 3/9/2014, COMUNIDAD INALAFKEN Y OTROS C/ SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL LOS RÍOS.**

**Temas de Interés:**

Recurso de Protección – Consulta Indígena - Estándar consulta indígena.

**Sumario:**

Se rechaza el recurso de protección interpuesto en contra de la carta del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Ríos, que respondió a la propuesta de consulta indígena de los recurrentes, en la cual estos solicitaban dejar sin efecto el proceso de consulta indígena

realizado en la evaluación ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Neltume y que en caso de afectaciones significativas al modo de vida de las comunidades, se requiera el consentimiento de aquellas para la aprobación del proyecto.

La Corte considera que la respuesta entregada en la carta recurrida, no puede ser calificada de ilegal o arbitraria, toda vez que conforme al Convenio N° 169 de la OIT, no requiere que se obtenga el consentimiento de los consultados, bastando que la solicitud de calificación ambiental cumpla los requisitos legales y reglamentarios para que se dicte la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental.

**> CORTE SUPREMA, ROL 17.148-2014, 6/10/2014, CALFIÑIR LLANCAQUEO, MARÍA C/ AGUAS ARAUCANÍA S.A.**

**Temas de Interés:**

Daño Ambiental. – Especialidad de la ley 19.300 - Juicio Sumario – Daño Moral - Casación de oficio en la forma – Prescripción de daño ambiental.

**Sumario:**

Se casa de oficio la sentencia por la que se rechaza la demanda interpuesta en contra de Aguas Araucanía, por el daño ambiental padecido tras la modificación unilateral del punto de descarga por parte del proyecto “Tratamiento, Recolección y Distribución de Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas”, ubicándolo a 20 metros de la propiedad de la actora.

La Corte, en su sentencia de reemplazo, rechaza la excepción de prescripción interpuesta, pues el cómputo del plazo se sujeta a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 19.300, dado el carácter especial de la norma. En consecuencia, el plazo de prescripción es de cinco años contados desde la manifestación evidente del daño, y no cuatro según la regla general establecida en el artículo 2332 del Código Civil. Bajo esta interpretación la demanda debe ser

acogida pues la manifestación evidente del daño ocurrió entre los meses de diciembre de 2006 y marzo de 2007, en tanto la demanda fue interpuesta en mayo de 2011.

A su vez, habiéndose constatado en autos el daño ambiental, no fue debidamente justificado o acreditado el daño patrimonial demandado. Lo anterior, no obsta a la Corte verificar la existencia de daño extrapatrimonial de carácter moral, por lo que se condena al pago de \$ 5.000.000, rechazándose en lo demás lo pedido.

**> CORTE SUPREMA, ROL 11.299-2014, 7/10/2014, COMUNIDAD INDÍGENA DIAGUITA YASTAI DE JUNTAS DE VALERIANO Y OTROS C/ COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

**Temas de Interés:**

Recurso de Protección Ambiental – Consulta Indígena – Notificación de la consulta indígena – Fundamentación de resoluciones administrativas – Estándar de fundamentación CONADI – Igualdad ante la Ley.

**Sumario:**

Se acoge el recurso de protección interpuesto en contra de la RCA de la Comisión de Evaluación Ambiental que aprobó el proyecto

minero El Morro, en cuyo proceso de consulta indígena únicamente fue consultada la Comunidad Agrícola Diaguita Huascoltinos.

La antedicha resolución, sería ilegal y arbitraria, afectando el 19 N°2 de la Constitución, pues los informes de CONADI N°00 y 564, ambos del 2013, que fundamentan el ICE, habrían omitido pronunciamiento sobre la cancelación del proceso de consulta indígena respecto de la única comunidad que participó de dicho procedimiento; y sobre la no realización de consulta respecto de otras comunidades indígenas presentes en la zona, según fue reconocido por la propia Adenda N°5 presentada por el proponente. Asimismo, tampoco se justificó el cambio de criterio de CONADI respecto de oficios anteriores, en los cuales se reconocía a otras comunidades como

susceptibles de ser afectadas, infringiendo así el deber de fundamentación de los actos administrativos y transformando la Resolución de Calificación Ambiental, que se fundó en dichos pronunciamientos, en ilegal y arbitraria. La Corte resuelve dejar sin efecto la RCA y los informes de CONADI contenidos en los oficios N°00 y 564, ordenando a la Comisión de Evaluación Ambiental solicitar nuevos informes a CONADI que se hagan cargo de las deficiencias detectadas, para con estos dictar una nueva RCA.

Finalmente, cabe señalar, que hubo voto en contra de los Ministros Ballesteros y Egnam, quienes estaban por confirmar la sentencia en alzada por no configurarse los requisitos de urgencia e inmediatez que hacen procedente el recurso de protección.

**> CORTE SUPREMA, ROL 12.938-2014, 21/10/2014, FLORES TAPIA, CRISTIAN Y OTROS C/ MINERA LOS PELAMBRES.**

**Temas de Interés:**

Denuncia de obra nueva – Casación en el fondo – Noción de obra nueva – Titularidad activa denuncia de obra nueva – Bien nacional de uso público.

**Sumario:**

Se acoge el recurso de casación en el fondo, impetrado en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó, con costas, el rechazo de la denuncia de obra nueva entablada en contra de Minera Los Pelambres, por la construcción del Tranque de Relaves El Mauro, basado en que el Tribunal de 1° Instancia, había interpretado erróneamente el artículo 930 del Código Civil, estableciendo que la denuncia era improcedente por encontrarse terminada la obra.

Esta interpretación sería errada, debido a la técnica de construcción utilizada, pues el muro de contención del depósito de relaves se construye día a día, finalizando su edificación el último día de operación del tranque, por lo que se encuentra aún en construcción y

puede ser denunciado en conformidad al artículo 930 del Código Civil como obra nueva.

La Corte además reconoce que los denunciantes, en su calidad de habitantes del pueblo de Caimanes, poseen la legitimación activa para actuar, pues el artículo 930 del Código Civil debe ser interpretado en conjunto con el artículo 948, correspondiendo a una acción popular la denuncia en beneficio de un bien nacional de uso público, naturaleza que corresponde al agua del Estero Pupío. (Considerando Vigésimo).

Además la Corte, previa conceptualización de los principios precautorio y preventivo, estima que estos deben aplicarse al presente caso.

La sentencia fue acordada con dos votos en contra, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en atención que 1) la servidumbre natural alegada beneficiaría al predio situado aguas arriba, es decir, a aquel en el cual se emplaza el Tranque de Relaves, siendo este el predio dominante, por lo cual no resulta aplicable el artículo 931 del Código Civil; y 2) que la interposición del recurso de casación procede por infracción de norma de carácter legal y no reglamentario, como sucede en autos, ya que la base de las alegaciones de los denunciantes sería el DS 248/2007 de Minería.

## II. JURISPRUDENCIA DESTACADA CORTES DE APELACIONES

### > CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL 31.177-2013, 23/9/2014, CARZORLA CARZORLA, XIMENA Y OTROS C/ SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

#### Temas de Interés:

Recurso de Protección – Competencia Tribunales Ambientales – Declaración de Impacto Ambiental.

#### Sumario:

Se rechaza el recurso de protección, interpuesto en contra de la Resolución de Calificación Ambiental favorable del proyecto

“Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago-Rancagua” que ingresó por medio de Declaración de Impacto Ambiental, fundando los recurrentes la ilegalidad del acto, en que este debió ingresar por medio de Estudio de Impacto Ambiental, y que además habría fraccionamiento.

La Corte, al rechazar el recurso señala que la pretensión por sus características debe ser resuelta en sede de la nueva institucionalidad ambiental, en tanto la determinación del Director Ejecutivo es reclamable ante el Tribunal Ambiental, con arreglo al artículo 17 N° 6 de la Ley 20.600.

### > CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL 3.864-2014, 17/10/2014, URRUTIA BEVEN, JOSE PEDRO C/ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA.

#### Temas de Interés:

Acceso a la información pública – Ley de Transparencia – Proyectos mineros – Acceso a la información ambiental.

#### Sumario:

Se rechaza el reclamo de ilegalidad, interpuesto en contra de la decisión de Amparo adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, por la cual este organismo accedió a la entrega de información solicitada bajo la ley 20.285 respecto de la fiscalización realizada por Sernageomin al proyecto Ampliación del Tranque de Relaves El Torito que culminó con la imposición de una multa de 90 UTM.

La Corte señala que el proceso administrativo de fiscalización y los actos de similar naturaleza son públicos, conforme los artículos 4° y 5° de la ley N° 20.285. Lo anterior permite que los particulares tengan acceso a los antecedentes

recabados por la autoridad y lo obrado por funcionarios en ejercicio de sus facultades. Por tanto, quien se opone a la publicidad debe destruir la presunción legal, no bastando para ello meras aseveraciones sobre amenaza o menoscabo de honra o área económica o comercial. (Considerando cuarto)

La Corte señala además que favorece el acceso de toda persona a la información, el que se trate en este caso de una cuestión ambiental, como lo es en el presente caso donde los vertidos del proceso industrial minero afectan o pueden afectar a elementos del medio ambiente, de manera tal que es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley 19.300.

**> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL 19.839-2014, 20/10/2014, SEBASTIAN COLLONAO MARILAO Y ROSA CAYUN CHANQUEO Y OTROS C/ COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO Y SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

**Temas de Interés:**

Recurso de protección – Consulta indígena  
– Estándar consulta indígena – Abandono de consulta indígena.

**Sumario:**

Se rechaza el recurso de protección interpuesto por comunidades indígenas, en contra de la Resolución de Calificación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “Línea de Arranque” Subestación eléctrica Neptuno, en cuya evaluación según los recurrentes no se

habría realizado la Consulta Indígena de acuerdo a los estándares del Convenio OIT 169.

Esto pues, del análisis de los antecedentes aparece de forma clara que el Estado, en el proceso de Consulta Indígena, dio íntegro cumplimiento a los estándares exigidos para la consulta indígena y que por el contrario, fue la Comunidad Mapuche de Lo Prado la que no tuvo una voluntad real y efectiva en orden a materializar y participar en el referido Proceso de Consulta Indígena, abandonando el mismo.

En consecuencia, la acción constitucional es desestimada por cuanto no se ha podido identificar la existencia del hecho que sería constitutivo del acto arbitrario o ilegal, y que provoque alguna de las situaciones o efectos señalados por los recurrentes.

**> CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, ROL 1-2014 (AMBIENTAL), 4/11/2014, DURÁN MEDINA, VALENTINA Y LORCA MUÑOZ, LORENA C/ DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

**Temas de Interés:**

Plazo de reclamación ante Tribunal Ambiental – Días corridos – Días hábiles.

**Sumario:**

Se acoge la apelación a la resolución del

Segundo Tribunal Ambiental, que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación interpuesta por las recurrentes, al haber sido deducida fuera del plazo legal de 30 días corridos del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Esto pues a juicio del tribunal, el plazo en discusión es aquel por medio del cual se muta del procedimiento administrativo al judicial y por no existir una norma especial que lo señale, necesariamente ha de ser días hábiles y no de días corridos como señalaba el Tribunal Ambiental, por lo que no resulta extemporáneo el recurso intentado.

## III. JURISPRUDENCIA DESTACADA TRIBUNALES AMBIENTALES

### > SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, R 16-2013, 18/7/2014, MARILA ROSICLER CASTILLO PITRIPAN Y OTROS C/ DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

#### Temas de Interés:

Reclamación y nulidad de derecho público – Legitimación activa en reclamación del 17 n° 5 ley 20.600 – Consulta indígena.

#### Sumario:

Se rechaza la reclamación deducida por

Marila Castillo Pitripan y otros, en contra de la resolución del Director Ejecutivo del SEA, que acogió el recurso de reclamación administrativa presentada por el titular del proyecto “Piscicultura Río Calcurrupé”, calificando de manera favorable la DIA de dicho proyecto.

Dentro de las alegaciones presentadas por los reclamantes se solicita se declare la nulidad de derecho público de la resolución del Director Ejecutivo del SEA, ante lo cual el tribunal se pronuncia señalando: “la nulidad que puede declarar esta Judicatura es de derecho público y debe requerirse y ejercerse mediante las acciones de reclamación del

artículo 17 y no a través de la vía incidental o un procedimiento autónomo no contemplado en dicha disposición legal” (considerando tercero), motivo por el cual rechaza el incidente interpuesto.

El Tribunal además estima que los recurrentes carecen de legitimación activa para efectuar la reclamación invocando el art. 17 N° 5 de la ley 20.600, pues dicha norma solo habilita en el caso de autos, a los titulares de los proyectos (de acuerdo al art. 20° de la ley 19.300), calidad que no detentan los reclamantes; sin perjuicio de otras vías de impugnación o invalidación del acto administrativo disponibles.

### > SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, R 23-2014, 12/9/2014, SOCIEDAD ELÉCTRICA SANTIAGO S.A. / SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

#### Temas de Interés:

Superintendencia del Medio Ambiente – Infracción a RCA – Presunción del artículo 8 de la LO SMA – Procedencia de término probatorio – Debida fundamentación de atenuantes y agravantes.

#### Sumario:

Se acoge parcialmente la reclamación deducida por Sociedad Eléctrica Santiago S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 1541 de 30 de septiembre de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente, a través de la cual se sancionó al pago de una multa de 316 UTA y a remitir a la autoridad toda la información sobre los monitoreos de ruido realizados desde la notificación de la resolución recurrida.

Respecto de los vicios presentes en la tramitación del proceso sancionatorio y en la resolución impugnada, a juicio del

Tribunal, la Superintendencia habría aplicado erróneamente la presunción del artículo 8° de la LOSMA a antecedentes aportados con posterioridad a la actividad de fiscalización, lo cual sin embargo no invalida el procedimiento en atención principalmente al allanamiento del titular del proyecto. Por otra parte, la no apertura de término probatorio destinado a desvirtuar la presunción legal antedicha, pese a haber sido solicitada, se justifica por la generalidad de la solicitud. Finalmente, el Tribunal no advierte irregularidades en la ponderación de acuerdo a la sana crítica.

En relación a la infracción, el Tribunal estima que el reclamante no actuó con la inmediatez requerida, por lo cual rechaza en esta parte, lo solicitado por el reclamante.

Por último, el Tribunal declara que “queda de manifiesto que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación respecto de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA” (...) “Por lo tanto, la SMA deberá dictar una nueva resolución que fundamente debidamente los criterios del artículo 40 y señale concretamente cuál es el efecto que cada una de estas circunstancias tiene en la determinación del monto final, justificando así

la proporcionalidad del monto de la multa. (Considerando trigésimo noveno). Asimismo, rechaza la existencia de un “concurso infraccional imperfecto” exigiendo que cada una de las infracciones a la RCA sean sancionadas en forma separada.

En razón de lo anterior la Superintendencia deberá dictar una nueva resolución en la que motive debidamente las circunstancias del artículo 40 LOSMA, manteniendo la tipificación y calificación de los incumplimientos, los que deberán ser sancionados separadamente.

## > SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL, R 21-2014, 28/10/2014, CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE DIVISIÓN VENTANAS / SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

### Temas de Interés:

Requerimiento de Ingreso al SEIA- Procedimiento sancionatorio – Elusión de ingreso al SEIA.

### Sumario:

Se acoge la reclamación deducida por CODELCO en contra de la Resolución Exenta N°1455 de la SMA de 18 de diciembre de 2013, a través de la cual se le requirió – tras un procedimiento de fiscalización y bajo apercibimiento de sanción- el ingreso al SEIA de las modificaciones, acciones y obras llevadas a cabo en los sectores identificados como

“Sector Botadero” y “Depósito de Seguridad” relacionados a la Fundición y Refinería Ventanas, en tanto dichos sectores fueron habilitados sin ser evaluados ambientalmente con anterioridad a su construcción y operación.

El Tribunal señala como primer punto a elucidar si el requerimiento de ingreso tuvo su origen en un procedimiento viciado, tramitado ilegalmente y que impidió al reclamante acceder a un debido proceso, tal cual fuera denunciado en el escrito de reclamación.

Bajo este análisis, dicha magistratura precisa, haciendo eco de su decisión en R-15-2013, que “es inherente al requerimiento de ingreso que existan proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la Ley 19.300, deban someterse al SEIA y no cuenten con una RCA” lo cual “supone previamente haber determinado la existencia de la obligación para el titular de someter su proyecto o la modificación de éste al SEIA,

convirtiendo la elusión en el presupuesto base para el posterior requerimiento” (considerando octavo). De esta manera, lo concluido por la SMA tras la fiscalización debió dar inicio a un proceso administrativo sancionador y en dicho contexto, una vez acreditada la infracción y determinada su correspondiente sanción, solo en ese momento requerir el ingreso al SEIA del procedimiento en cuestión; repitiendo de paso que “el hecho de realizar un proceso administrativo sancionador como trámite previo al requerimiento de ingreso, evita la pluralidad de procesos sobre cuestiones similares y el pronunciamiento anticipado respecto a si un proyecto debe o no ingresar al SEIA”.

En razón de lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá iniciar un proceso administrativo sancionador para determinar si CODELCO División Ventana debió o no ingresar al SEIA el Sector Botadero” y el “Depósito de Seguridad”.

## IV. JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DESTACADA

### > DICTAMEN DE CGR N°53625 DEL 14/7/2014.

No se advierten infracciones al principio de probidad administrativa de funcionarios del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos durante el proceso de consulta indígena de proyectos “Central Hidroeléctrica Neltume” y “Linea de Alta Tensión S/E Neltume-Pullinque”.

### Temas de Interés:

Consulta Indígena – Probidad Administrativa – Servicio de Evaluación Ambiental.

### Sumario:

Se desestima la solicitud a Contraloría, de revisión del proceso de calificación ambiental de los proyectos “Central Hidroeléctrica Neltume” y “Linea de Alta Tensión S/E Neltume-Pullinque” de la empresa Endesa Enel, fundada en una participación indígena no ajustada al Convenio OIT 169, así como en un conjunto de prácticas estimadas como impropias por parte de funcionarios del SEA, por medio de las cuales estos habrían faltado a la probidad administrativa.

En conformidad a dictámenes anteriores, la Contraloría señala que estando el proceso de evaluación ambiental en trámite, no le corresponde emitir pronunciamiento sobre la materia. A su vez, en lo referido al incumplimiento de la probidad administrativa, de los antecedentes tenidos a la vistas se estima que no se puede constatar que los funcionarios del SEA hayan incurrido en alguna infracción.

Por otra parte, la Contraloría señala que no se constata infracción del Convenio 169 de la OIT, ya que este no contiene procedimientos determinados de consulta, así como tampoco se aprecia de la documentación acompañada que la participación efectiva y útil de las comunidades haya sido impedida u obstaculizada.

## > **DICTAMEN DE CGR N°52795 DEL 10/7/2014.**

Se ordena se representen los decretos N° 62 y 101 de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **Temas de Interés:**

Promulgación acuerdo internacional ambiental- Omisión de antecedentes.

### **Sumario:**

La Contraloría se abstiene de dar curso a los

decretos N° 62 y 101 de 2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto: “Apoyo en la Generación de Estrategias, Conocimientos y Prácticas en los Ámbitos Ambiental y Energético que Promuevan el Desarrollo Humano Sustentable”, y los Acuerdos sobre las Revisiones Sustantivas del Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto: “Marco de Cooperación entre el Ministerio de Medio

Ambiente-PNUD”, esto pues no habrían sido remitidos los antecedentes que sirven de fundamento a los actos administrativos.

## > **DICTAMEN DE CGR N°74.583 EL 29/9/2014.**

Se hace presente a la autoridad del Ministerio del Medio Ambiente que la ponderación de la oportunidad para la dictación de actos administrativos, no puede significar que se deje de aplicar la normativa vigente como lo fue en el presente caso, en que no se declaró zona saturada por MP10 respecto de las comunas indicadas.

### **Temas de Interés:**

Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – Zonas saturadas – MP 10.

### **Sumario:**

Se denuncia a Contraloría que el Ministerio del Medio Ambiente no declaró como zona saturada por material particulado respirable MP 10, pese a que el estudio de la SEREMI de Salud de Valparaíso señaló que la norma primaria de calidad se encontraba sobrepasada, para las comunas de Catemu, La Cruz y LLay Llay.

Al respecto el Ministerio del Medio Ambiente señaló que, dado que el estudio aludido fue formulado sobre la base de la norma anual de MP10, que perderá su vigencia el 1° de

enero del 2017, habría sido inoportuno e ineficiente iniciar un procedimiento destinado a la declaración de saturación.

La Contraloría hace presente que la ponderación de la oportunidad no puede significar que se deje de aplicar la normativa vigente, pero en conformidad a su ley orgánica carece de las atribuciones para disponer la suspensión de los efectos del decreto N°20 de 2013, como solicita la recurrente.

## > **DICTAMEN DE CGR N°83.151 DEL 5/8/2014**

•Atiende el oficio N°2.772 de 2014, de la Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, relativo al Plan Regulador Intercomunal Cisnes – Lago Verde.

### **Temas de Interés:**

Planes Reguladores Intercomunales – Evaluación Ambiental Estratégica.

### **Sumario:**

La Contraloría Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, oficia a la Contraloría General de la República para el estudio y revisión de la resolución 57/2014, del GORE competente, que promulga el Plan Regulador Intercomunal de Cisnes – Lago Verde. La Contraloría General ordena representar la resolución para que se corrijan las observaciones formuladas.

Entre la larga serie de observaciones que se realizan a la resolución, cabe destacar la relativa a la Evaluación Ambiental Estratégica, en el sentido que no aparece suficientemente fundado en el Plan Regulador Intercomunal, que algunas de las modificaciones efectuadas a la delimitación de diversas zonas que generan cambios en las normas aplicables a los terrenos involucrados, no tengan el carácter de modificación sustancial de acuerdo a los artículos 7 bis y siguientes de la ley N° 19.300. Así sucede, por ejemplo, respecto de los nuevos territorios que se incorporan al área de extensión urbana, cuya densidad poblacional aumentaría.





## V. NORMATIVA AMBIENTAL DESTACADA

> **DECRETO N° 53 DEL 4/7/2014**, Establece normas Secundarias de calidad ambiental para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Maipo, ubicada en regiones Metropolitana de Santiago, Valparaíso y Libertador Bernardo O'Higgins.

> **DECRETO N° 68 DEL 19/7/2014**, Promulga el acuerdo relativo a la revisión sustantiva del acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el proyecto "MAPS-Chile: Opciones de mitigación para enfrentar el cambio climático".

> **RESOLUCIÓN N° 339 18/7/2014**, Ministerio del Medio Ambiente y Superintendencia del Medio Ambiente. Homologa metodologías de validación de CEMS establecidas en el "Protocolo para la validación de sistema de monitoreo continuo de emisiones [CEMS] en centrales Termoeléctricas" para su aplicación a la validación de CEMS instalados en plantas de ácido del proceso de fundiciones.

> **RESOLUCIÓN N° 542 28/7/2014**, Ministerio del Medio Ambiente. Da inicio a proceso de elaboración del Plan de Prevención de Contaminación Atmosférica por Material Particulado respirable MP10 para la localidad de Huasco y su zona circundante.

> **RESOLUCIÓN N° 678 30/7/2014**, Ministerio del Medio Ambiente. Da inicio a proceso de elaboración del Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia.

> **RESOLUCIÓN EXENTA N° 850 DEL 6/9/2014**, Ministerio del Medio Ambiente. Da inicio a la revisión de la Norma de Calidad Primaria para material particulado respirable MP10, decreto n° 20, de 2013.

> **DECRETO N° 108 DEL 12/9/2014**, Ministerio de Relaciones Exteriores. Crea Comité Nacional para las Montañas.

> **DECRETO N° 1 DEL 33/9/2014**, Ministerio del Medio Ambiente. Aprueba Reglamento para la elaboración de planes de recuperación conservación y gestión de especies.

> **DECRETO N° 63 6/10/2014**, Ministerio del Medio Ambiente. Modifica reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

> **RESOLUCIÓN EXENTA N° 583 DEL 10/10/2014**, Ministerio del Medio ambiente; Superintendencia del Medio Ambiente. Aprueba Anexo III: "Aseguramiento de calidad, reporte de datos, sustitución de datos perdidos y anómalos, auditorías y revalidaciones" del Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones en Centrales Termoeléctricas.